



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**-VÍA SUMARIA-**

**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-7608/2022.

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

■ SECRETARIO DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TERCERA SALA ORDINARIA DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**  
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**  
LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS.

**S E N T E N C I A**

Ciudad de México, **OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , por su propio derecho, en contra de la autoridad citada al rubro y, toda vez que se ha cerrado la Instrucción del juicio en que se actúa, mismo que se tramitó por la vía sumaria, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor en el presente juicio, quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, que autoriza y da fe, procede a dictar sentencia, y: -----

**----- RESULTANDO: -----**

**1.-** Por escrito presentado ante este Tribunal el día treinta y uno de enero de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , por su propio derecho, entabló demanda en contra de la autoridad mencionada al rubro, señalando como acto impugnado la boleta de sanción con número de

folio -----

**2.-** Por acuerdo de fecha uno de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad enjuiciada a efecto de que produjera su contestación; carga procesal que fue cumplimentada en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TJ/III-7608/2022



A-156051-2022

tiempo y legal forma, mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, en donde se refutaron los conceptos de nulidad expresados por el accionante y se sostuvo la legalidad del acto impugnado.-----

3.- Por auto de uno de marzo de dos mil veintidós, se ordenó correr traslado a la parte actora, a efecto de que formulara su ampliación de demanda, sin embargo, dado que la accionante fue omisa en desahogar la carga en comentó, por proveído de veintidós de junio de dos mil veintidós, se declaró la preclusión correspondiente.-----

4.- Por auto de treinta de junio de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 94, 148, 149 y 153 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se emitió el acuerdo a través del cual se concedió a las partes el plazo de tres días hábiles para formular sus alegatos por escrito, sin que ninguna de ellas los presentará, por lo que se encuentra cerrada la Instrucción del presente juicio; quedando los autos debidamente integrados para dictar sentencia, y:-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

I.- El Magistrado Instructor del presente juicio tramitado en vía sumaria, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en atención al contenido de los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción I, 25, fracción I y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- Previo al estudio de fondo del asunto se procede a resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.----

II. 1.- La **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su **PRIMERA** causal de improcedencia y/o sobreseimiento, manifiesta medularmente que la accionante no aportó elementos de prueba que acrediten una afectación a su esfera jurídica, dado que únicamente anexó copia simple de la tarjeta de circulación del vehículo sancionado, misma que no se encuentra perfeccionada, por lo que carece de interés legítimo en el presente juicio.-----

A juicio de este Juzgador, la causal de improcedencia es **INFUNDADA**, toda vez que la copia simple de la tarjeta de circulación se colige que las placas de circulación sancionadas, están a nombre de la parte actora, en consecuencia, podemos afirmar que la boleta de sanción controvertida en la

Dato Personal Art. 186 LTAIP  
Dato Personal Art. 186 LTAIP  
Dato Personal Art. 186 LTAIP



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

35

**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-7608/2022.

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

presente vía, le irroga un perjuicio, por tanto, con la documental en cita, se acredita su interés legítimo.-----

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis número **S.S./J. 2** de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el ocho de diciembre de 1997, que a la letra dice: -----

**Época:** Tercera  
**Instancia:** Sala Superior, TCADF  
**Tesis:** S.S./J. 2

**INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.----

**II. 2.-** En su **SEGUNDA** causal de improcedencia y/o sobreseimiento, la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, aduce que la boleta de sanción controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, además, indica que los errores de forma del acto cuestionado, no afectan el fondo, dado que se debe poner por encima el bien común, respecto de los intereses particulares.-----

Al respecto, este Juzgador considera que tales consideraciones deben **DESESTIMARSE**, pues se encuentran dirigidas a controvertir el fondo del presente asunto, mismo que será cuestión de estudio cuando se analicé la legalidad o ilegalidad de la boleta de sanción con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, a través de los argumentos que se enderecen en contra de la misma, por lo que las manifestaciones precisadas en el párrafo que antecede, no se adecuan a ninguna de las hipótesis normativas previstas en los artículos 92 y 93, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, siendo aplicable al presente caso el siguiente criterio jurisprudencial emitido por nuestro Máximo Tribunal, que en el acto se transcribe:-----

“Época: Novena Época  
Registro: 196557  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo VII, abril de 1998  
Materia(s): Común  
Tesis: P. XXVII/98  
Página: 23



**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**- En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia del juicio deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal donde se involucre una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, si no se surte otra causal, y hacer el estudio de los conceptos de violación relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."-----

En esta tesitura, toda vez no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, ni de la lectura de las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo del asunto.-----

**III-** La litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, señalado en el resultando primero de este fallo.-----

**IV.-** Una vez realizado el estudio y valoración de los medios probatorios debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como suplidas las deficiencias de la demanda en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la materia, este Juzgador procede al estudio de fondo de la controversia planteada.-----

Aduce medularmente la promovente en su escrito de demanda, que la boleta de sanción impugnada es ilegal, en la medida en que la misma adolece de una debida fundamentación y motivación, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.-----

Por su parte, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, señaló en su oficio contestatorio de demanda, que la boleta de sanción impugnada reúne los requisitos de la debida fundamentación y motivación, toda vez que el Agente de Tránsito que la emitió, se ajustó cabalmente a lo establecido por el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, pues el accionante incurrió en una conducta prohibitiva, máxime de que se estableció con la tecnología utilizada.-----

Derivado del análisis practicado por este Juzgador a la boleta de sanción controvertida, se desprende que la razón le asiste a la actora, pues de su contenido se advierte que el Agente que la emitió fue omiso en cumplir los requisitos de fundamentación y motivación estipulados por el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, el cual establece: -----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-7608/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**“Artículo 60.-** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

**a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;**

b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;

c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;

d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

**Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:**

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.”-----

(Énfasis añadido).-----

Del dispositivo antes citado se desprende que el Agente de Tránsito, para poder imponer una sanción por infracciones al reglamento de la materia, no solamente debe citar los artículos que establecen la conducta sancionada, sino que también debe hacer una breve descripción de los hechos constitutivos de la falta, es decir, debe establecer cómo fue que la conducta realizada por el particular encuadra dentro del dispositivo legal; aunado a que si la infracción fue detectada a través de equipos y sistemas tecnológicos, además de lo establecido anteriormente, deberá contener la imagen y/o sonido y su transcripción en su caso, que corrobore la falta que se va a sancionar.-----

No obstante, de la boleta de sanción número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se desprende que la autoridad demandada, únicamente señaló: “conducta que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por sus características se adecua a la síntesis o supuesto normativo prohibitivo contemplado en el artículo 9 fracción I, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México” SIC.; en este sentido, se observa con claridad que la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de nuestra Ley Suprema y 60, Incisos a y b, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; toda vez que del artículo, fracción e inciso en comento, no se contempla sanción alguna, tal y como se constata de su contenido, el cual, en su parte conducente dispone: -----

“Artículo 9.- Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

I. En los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora.”-----

Por lo tanto, se concluye que la boleta de sanción combatida en la presente vía no se encuentran debidamente fundamentada y motivada, en consecuencia, violenta las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en nuestra Carta Magna a favor de la ciudadanía y que toda autoridad se encuentra obligada a cumplimentar al emitir los actos que afecten la esfera de derechos de los particulares.-----

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:-----

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad".-----

También resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 109-114, Sexta Parte. Página 224, que a la letra dice:-----

TJ/DF-7608/2022  
30/JUN/22





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-7608/2022.
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TRANSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE.- Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa...

Por tanto, procede se declare la nulidad del acto de autoridad cuestionado, al no encontrarse debidamente fundado y motivado en términos de lo señalado, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 100, fracción II, 102, fracción II, de la Ley que rige a éste Tribunal y, en vía de consecuencia, queda obligado el SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE CIUDADANA, a dejar sin efectos la boleta de sanción con número de folio...

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 25, 27, párrafo tercero, 31, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 92, 93, 94, 96, 98 y 100, fracción II, 150 y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- El Magistrado Instructor en el presente juicio del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo indicado en el considerando I del presente fallo.-----

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando II, de la presente sentencia. -----

TERCERO.- Se declara la nulidad de la boleta de sanción impugnada, en los términos y para los efectos señalados en la parte final del Considerando IV, del presente fallo.-----

CUARTO.- Hágase del conocimiento de las partes, que de conformidad con establecido en el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede recurso alguno en contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria.-----

TJ/III-7608/2022
A-156051-2022

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.-----

**SEXTO.-** Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos originales que obren en el expediente de nulidad, en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este auto, en el entendido de que en caso de no hacerlo se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser susceptibles de depuración.-----

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE DEMANDADA Y POR LISTA A LA PARTE ACTORA;** en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido. -----

Así lo resolvió y firma con esta fecha, el Magistrado Instructor en el presente juicio y Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** en los términos señalados en el artículo 27, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS** que da fe. -----

DPP

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**  
**MAGISTRADO INSTRUCTOR**

**LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS**

El día cuatro de agosto de dos mil veintidós, surtió sus efectos legales, la presente publicación.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.

El día tres de agosto de dos mil veintidós, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## - JUICIO SUMARIO -

JUICIO N° TJ/III-7608/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

### HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.- VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que ninguna de las partes interpuso medio de defensa alguno (Amparo o revisión), en contra de la sentencia emitida por esta Instrucción, es que al respecto, **SE ACUERDA:** En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara que la sentencia dictada en el presente juicio **HA CAUSADO EJECUTORIA**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.**-.- Así lo proveyó y firma el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructor en el presente juicio, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, quien autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México -----

  
LJOJ  
13

El día seis de septiembre de dos mil veintidós, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.

El día siete de septiembre de dos mil veintidós, surtió sus efectos legales, la presente publicación.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.